Summario

15

217

POR
EL LICENCIADO IVAN ARIAS CASTELLANO, CVRA MAS antiguo de la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de la ciudad de Arcos de la Frontera, y los demas Curas de la dicha ciudad.

CONTRA
Los Beneficiados de la dicha ciudad de Arcos.

N.1 ESTE pleito se començò, auiendo el Vicario de la ciudad de Arcos prohibido a los dichos Curas, que no cobrassen por entero las Primicias: y mandado, que acudiessen con la mitad de ellas, y de las ouenciones sacramentales a los Beneficiados. De que apelaron los Curas, y se querellaron ante el señor Prouisor: por ser esto contra la manutencion Rotal, y possession en que estan, de percebir, y lleuar enteramente las dichas Primicias, y Ouenciones. Pidieron, que se traxessen los autos de el Vicario, y se diessen por nullos: y se les diesse mandamiento, para que no fuessen inquietados en la dicha su possession: y presentaron los mandamientos de la manutencion: *y se les diò mandamiento para traer los autos, y para que pudiessen cobrar las Ouenciones y Primicias enteramente: y esto fue en 2. de Agosto de el año passado de 1640.* A que salieron contradiciendo los dichos Beneficiados: pretendiendo, que ellos estauan en possession de percebir, y lleuar las primicias: y que se recibiesse informacion, y que el dicho Licenciado Iuan Arias declarasse, como era assi verdad.

2 Por parte de los Curas se replicó, diziendo, que ellos estauan manutenidos por la Rota, donde estaua el pleito pendiente en lo principal: y presentaron las manutenciones, y decisiones Rotales, e inhibitorias, por donde consta, que estan inhibidos todos los juezes: y en virtud de ellas pretendieron se auia de remitir este pleito a la sacra Rota.

3 Los Beneficiados insistieron, en que auia de ser oidos, y que los Curas no tenian manutencion en quanto a Primicias: y que eo ipso que pedian ser manutenidos, confessauan la jurisdicion. Vuo auto de el señor D. Christoual de Mantilla, en que declarò por nullos todos los autos hechos por el Vicario: y que se diesse mandamiento, para que los Curas no fuessen inquietados en la percepcion de las ouenciones sacramentales: y en quanto a Primicias, mandò recebir informacion cō veinte dias. De que apelaron los Curas, y se querellaron por via de fuerça en la Real Audiencia, de conocer, y proceder en perjuizio de las inhibitorias, y manutenciones: y vuo auto en que se declaró, que en lo susso dicho el señor Prouisor hazia fuerça: y auiendose debuelto este pleito, se requiriò con el auto a V.m. y otorgò, y repuso en forma.

4 Despues de esto parecieron los Curas, diziẽdo, que los Beneficiados despues de pendiente el pleito, y en virtud de el auto de el Vicario, auian cobrado cierta cantidad de Primicias, de hecho, y contrauiniendo al mandamiẽto de dos de Agosto, que se les auia notificado, sin embargo de que los Curas les auian hecho requirimientos, como consto de ellos mismos, y sus respuestas. Pidieron los Curas, que en execuciõ de el auto de la Real Audiencia la reposicion no à de ser verbal, sino con efecto, mandando, que se les bueluan todas las Primicias, que los Beneficiados auian cobrado pendiente este pleito, y en virtud de el auto de el Vicario, que estaua dado por nullo: y que se les diesse mandamiento, para que de aqui adelãte los Beneficiados no les inquietassen en su possessión de percebir las Primicias, y ouenciones enteramente.

5 Los Beneficiados lo contradixeron, insistiendo de nueuo en las mismas alegaciones que al principio auian hecho. Cõ lo qual se proueyó auto, en que se mandò, que esta causa, y los articulos deducidos en ella se remitan a la sacra Rota, donde està pendiente: y que en el entretanto que allà se ve, y determina, se guarde la manutencion dada por la sacra Rota. En virtud de este auto bueluen a pedir los Curas, que se despache mandamiento, para que los Beneficiados bueluan las Primicias que an cobrado pendiente este pleito: y para que de aqui adelante no les inquieten, ni perturben en la possession en que estan, de cobrarlas enteramente. Lo qual se funda, y prueba ex sequentibus.

6 Hecho constante es de este pleito, que los Beneficiados no tienen otro titulo, para auer cobrado las Primicias, sino los autos de el Vicario de Arcos, en cuya virtud las cobraron: los quales estan dados, y declarados por nullos por auto de el señor dõ Christoual de Mantilla, que està consentido, y passado en cosa juzgada. Y tambien es constante, que todo lo que cobraron, fue despues de el auto y mandamiento que se les despachô a los Curas en dos de Agosto de 1640. para que pudiessen cobrar las Primicias enteramente; y no fuessen inquietados por los Beneficiados en su possession. Y este auto y mandamiento tambien està en su fuerça y vigor: porque aunque los Beneficiados ofrecieron informacion de su possession, y se mandó dar; esto està repuesto en virtud de el auto de fuerça de la Real Audiencia. Y assi justamente pretenden los Curas, que en virtud de los autos, que tienen en su fauor se les à de dar mandamiento, para que los Beneficiados les bueluan todos los frutos, que an cobrado despues de pendiente este pleito, y despues que pidieron ser amparados, y manutenidos en su possession. Ita tenet Rota decis. 317. n. 1. per Postheum in tract. de manuten. ibi: *Domini responderunt, deberi à die petiti mandati de associando, qua die mulieres petierũt non solum dictum mandatum sed aliud necessarium, & opportunum, sub quibus verbis generalibus petitum fuit mandatum de manutenendo: in quo certum est, venire fructus à die petitionis. L. 3. ff. de interdict. &c.* Idem Posthius, *observat. 74. per totam, vbi ex pluribus tenet, quod est regulare in manutentione venire fructus à die motæ litis, & perceptos pendente judicio. In specie tradit latè Salgadus de regia protectione, 4. part. cap. 14. n. 136. cum sequentibus:* donde disputa, *An excessus repositio effectus suos extendat ad fructus perceptos per possessorem rei, de cuius repositione & restitutione tractatur, etiamsi in sententia reuocatoria executionis de eis nulla facta sit mentio?* y resuelue indiuidualmente en fauor de los Curas. Porque los autos de el Vicario estan declarados por

A nulos

nullos: y aũque no se ayan mandado boluer los frutos cobrados en virtud de ellos expressamente; la restitucion de los frutos se comprehende eo ipso, que se reuocan, y dà por nullos los autos, en cuya virtud se auiã cobrado. *Quia cum sententia reuocatur, & irritatur, cuius causa quis possidebat; res cum fructibus restituitur: veluti quando titulus reducitur ad non titulum, & causa ad non causam, vel possessio ad non possessionem: vt est textus in l. filio familias §. contra tabulas ff. de inof. testam. Et ex infinitis comprobat in specie ipse Salgado dicto cap. 14. ex num. 140. cum sequent. vsq. ad vnum 154. omnino videndis. Et in cap. 2. p. 1. §. 1. per totum, pracipuè ex num. 3. latè comprobat, quòd repositio non debet esse verbalis, sed cum effectu, quando attentatum consistit in facto: veluti cum judex ad executionem de facto processit: vt est textus in cap. si à judice 10. ff. de appellat. vbi glossa ait: quòd si grauamen fuit verbale, reuocatio fiat verbalis.* Pero auiendo sido en este caso el grauamen, y atentado de el Vicario Real, pues en virtud de sus autos cobraron los Beneficiados; no se cumple con auer dado por nullos sus autos, sino restituyendo con efecto a los Curas las Primicias. *In specie Martha in compilat. decisionum, tom. 1. verb. interdictum, cap. 12.*

7 Y esto es especial de la manutencion: *Quia conseruat possessionem, & tuetur, quasi declarans, tunc pertinere ad eum qui manutenetur, fructuum perceptionem sine qua possessio inutilis, & reintegratio non fieret ad statum ante litem contestatam: nisi fructus restituerentur,* ex ratione textus in l. *ex diuerso 35 ff. de rei vindicat. ibi: Nec debet lucro possessoris cedere fructus, cum victus sit alioquin,* & ibi: *Quare habeat, quod non esset habiturus possessor, si statim possessionem restituisset.* Que es lo mismo que se les puede replicar a los Beneficiados: pues nunca pudieran pretender mas, que quedarse con las Primicias que cobraron pendiente este pleito, estãdo manutenidos los Curas por el mandamiento de dos de Agosto, que se despachó en su fauor: y auiẽdose declarado por nullos los autos de el Vicario, en cuya virtud cobraron los Beneficiados. *Ita copiosè ex pluribus comprobat D. Ioan. Baptista de la Rea decis. 5. tom. 1. ex num. 5. vsq. ad num. 7.* Donde resuelue, que en la manutencion vienen los frutos, aunque no se declare, *dummodo sint percepti lite pendente.* ¶ Otra cosa seria, si en virtud de la manutencion se pretendiessen cobrar los frutos cobrados ante litem motam, que esto no se comprehende en la manutencion. Y no solo se deben mandar restituir las Primicias cobradas lite pendente, como queda dicho, sino mandar que los Beneficiados no inquieten de aqui adelãte a los Curas. Porque esta preuencion es consequente de la manutencion: y en los frutos futuros milita la misma razon, que en los preteritos. Y no seria manutener a los Curas, si no se manda a los Beneficiados, que de aqui adelante no les inquieten: *Vt in specie aduertit Martha. in compilat. decision. tom. 1. verb. interdictum, cap. 12. ibi: Cum prasentes, praterita, & futura decimationes eodem jure competant, eodemq. jure censeri debeant. Quem refert ipse Rea dict. disp. 5. n. 4. Et notatur in l. 1. ff. vti possidet. Capiccius decis. 189. num. 11. D. Praess. Couar. pract. cap. 17. num. 2. Menochius de retinenda remed. vlt. num. 44.* vbi ait, *quod judex pracipere debet aduersario, ne illi pro quo pronunciatum est, molestiam turbationemq. inferat.*

8 Y no obstara, se oponga por los Beneficiados, que los Curas no tienẽ manutencion en quanto a Primicias, fundados en el mandamiento de manutencion, que se despachô para las Obuenciones el año de 23. que en quanto a Primicias dize, *necnon primitijs particulariter videri.*

Porque

Porq̃ esta dificultad tiene facil salida, suponiendo, que los Curas estan en possession de cobrar enteramente las Primicias, y lo estauan el año de 1572. que fue quando se començò el pleito. Y desde aquel tiempo estan manutenidos: assi por auer probado su possession cõ infinitos testigos, como por la assistencia de derecho que tienen por la administracion de los Sacramentos: como consta expressamente de la decision 480. de Farinac. tom. 1, decis. ante post, ibi: *Fuit conclusum mandatum de manutenendo in quasi possessione percipiendi oblationes ratione administrationis Sacramentorum Baptismi, & Matrimonij, necnon primitias, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis: de quorum possessione constat per testes pro illorum parte examinatos, qui sunt benè informati, & deponunt de continuata possessione per quamplures annos.* Y de la decision 511. del mismo tomo, ibi: *Resolutum fuerat sub die 29. Aprilis præteriti mandatũ de manutenendo in quasi possessione percipiendi Primitias, & oblationes, de quibus agitur, dandum esse Archiepiscopo, & Curatis ab ipso deputatis. Verum quia agentes pro Beneficiatis supradictæ resolutioni acquiescere noluerunt, supradicta die proposui causam super eisdem: & Domini steterunt in decisis, rationibus & fundamentis tunc in decisione deductis.*

9 Y aunque despues quando se despachò el mandato de manutenendo en quanto a Ouenciones el año passado de 623. en el mismo se dize, que en quanto a Primicias *particulariter videri*; esto no es reuocar las decisiones referidas, por las quales estan mandados manutener los Curas. Ni ellos fundan su manutencion en quanto a Primicias en este mandamiẽto, sino en las dichas dos decisiones, y en la possession que tienen, de cobrar enteramente las primicias en todo este Arçobispado desde el año de 572. que començó el pleito, como se afirma en la dicha decision 511. ibi: *Vltra quod aliquæ illarum apparent factæ post litem motam, quæ incepit de anno 1572.* Y estas decisiones obran verdadera manutencion, por ser cosa juzgada, y acabada, y estar publicadas como tales. Y assi en execucion de ellas los Curas an estado en possession de percebir, y lleuar las primicias enteramente: sin que aya sido necessario hazer ningun acto de execucion en virtud dellas: *Quia non videtur executione egere mandatũ de manutenendo, quando quis iam est in possessione: quia non potest magis possidere. Tradit Posthius de manutenendo obseruat. 106. n. 21. Fontanella de pact. glos. 3. clausul. 7. p. 10. num 85.* Eleganter *Antonius Faber in C. lib. 7. tit. 20. diffin. 45.* ibi: *Sententia quæ de adipiscenda possessione redita, est in hoc defert ab ea quæ de retinenda; quòd qui in possessione mitti iussus est, si propria authoritate possessionem ocupet, vim & iniuriam facere videtur: quod nos iridicunt attentare. At is qui obtinuit, vt in possessione sua retineretur; nulla iudicis aut executoris facto indiget, cum sit ipse iam in possessione: idq̃ est quod dici solet, sententiam super interdicto retinendæ possessionis reditam, suam secum trahere executionem.* Y assi los Curas no tuuieron necessidad de sacar mandamiento, en virtud de las dichas decisiones, pues ellas mismas traen consigo la execucion, y los Curas no podian tener mas possession de la que antes tenian.

10 Y esto se prueba de la Concordia, que quiso hazer el señor Arçobispo D. Luis Fernandez de Cordoba, y despues el señor Cardenal de Borja: por la qual quisieron, que los Curas partiessen, y diuidiessen las primicias con los Beneficiados. Y si ellos estuuieran en possession de cobrarlas; claro està, que no auria necessidad, de que los Curas las partiessen con los Beneficiados. Ni los Curas se quexarian, como se quexarõ de

de la Concordia; porque se les inquietaua, y perturbaua en la possessiõ en que estauan, de percebir, y lleuar las Primicias enteramente. Y assi en el mandamiento inhibitorio, que traxeron el año de 629. y en el q̃ vino despues el año de 638. expressamente se dize, teniendo por manu- tencion las dichas decisiones: *Quòd fuit decretum, & relaxatum mandatum de manutenendo in possessione, vel quasi percipiendi integras Primitias, & obuen tiones in fauorem prædictorum Oratorum: quod nulla suspensa appellatione, aut alio impedimẽto fuit executũ, firma remanente causa super negotio principali in Rota.* Y auiendose hecho relacion, de que por la cõcordia se les queria quitar la mitad de las dichas Primicias, inquietandolos en su possession; sobre todo cayo la inhibitoria, y el mandar que no se innouase en perjuizio de la inhibitoria, y de los Curass, vt constat ibi: *Tenore præsentium inhibemus, ne ipsi seu eorum aliquis in causa & causis huiusmodi per se, vel alium seu alios, publicè vel occultè, directè vel indirectè, quovis quæsito colore in litis pendentiæ & jurisdictionis nostræ, imò veriùs Apostolicæ sedis vilipendiũ & contemptũ: dictorum R. R. D. D. Rectorum titularium, & Curatorum ecclesiarum ciuitatis & diæcesis Hispalen. principalium juriumque suorum præjuditium & grauamen quidquam innouare, seu attentare præsumant, seu præsumat. Quod si secus factum fuerit, id totum reuocare, & in statum pristinum reducere curabimus justitia mediante.* En este mandamiento inhibitorio claramente se prueba la manutencion de los Curas en quanto a Primicias, y la possession en que estã, de cobrarlas enteramente: y se justifica la pretension que tienen, de q̃ se les bueluan las que an cobrado los Beneficiados: y que se les de mandamiento, para que no inouen, ni les inquieten en su possession, como lo dio el señor D. Fernando Eras Manrique, Prouisor que fue deste Arçobispado, el año passado de 638. contra los Beneficiados de Alcala de Guadaira, para que dexassen a los Curas vsar de su possession, que tienen de cobrar enteramente las Primicias: y que no les pusiessen impedimento en manera alguna. De cuyo mandamiento cõsta en los autos deste pleyto.

11. Tampoco obstarà, el dezir los Beneficiados, que ofrecen informaciõ incontinenti de su possession. Porque aunque se mandò recebir por el señor D. Christoual de Mantilla; justamente apelaron los Curas, y se declarò por los Señores de la Real Audiencia, que hazia fuerça, en conocer y proceder: y se repuso este Auto de informacion: y assi es como si no se vuiera proueido: y mas auiendo V. m. remitido este articulo a la Rota. Porque por la inhibicion Rotal, que està referida, està inhibido este Tribunal en quanto a Primicias y Ouenciones: y quando no lo estuuiera expressamente, solo por la litis pendencia lo estaua. Pues es cõstante; que en la Rota pende el pleyto principal sobre Primicias: *Et quando superior apponit manus, inferior non potest se intromittere. Vt notatur in cap. vt nostrum de appellat. cap. Pastoralis de offic. delegat. latè tradit Lancellot. de attentat. 2. p. cap. 12. num. 4. cum sequent.* Y en el cap. 20. *num.* 107. *in præfat. q.* 4. dize, que quando ay inhibicion Rotal, no es necessario, que conste de la litis pendencia, ni que la aya: porque en el mismo mandamiento citatorio de estilo de Rota siempre se despacha inhibicion. Y lo mismo se guarda en todos los tribunales Eclesiasticos: *Plures refert Salgad. de reg. protect. 2. part. cap. 10. num.* 48. *Staphileus de liter. justitiæ fol. mihi* 131. *num.* 14. Y la inhibicion Rotal se à de obseruar y executar: *Quia siue justa siue injusta, timenda est: vt latè comprobat Lancellot. dicto cap. 20. am-*

pliat. 11. *ex num.* 1. *& 5. Quia non est aperienda via inferioribus judicibus, vt inhibitiones facilè negligant. Tradit Rota per Farinac. decis.* 513. *in nouissim. tom* 1. *num.* 8. *in fine.* Y la excepcion litis pendentiæ *respicit personam judicis, & est declinatoria maximè quando lis pendet coram superiore. tradit Colerus de processib. execut.* 4. *p. num.* 71. *Cancer. variar. cap.* 8. *lib.* 2. *num.* 57. *Parlad. rer. quotid. p.* 5. §. 11. *num.* 19 *&* 20. *Azebed. in l.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. num.* 143. Y assi justamente v.m. tiene remitido este negocio a la Rota sobre los articulos intẽtados por los Beneficiados: y à mãdado guardar la manutencion de los Curas entretanto.

12 Y quando el defecto de jurisdicion no fuera notorio, como lo es; la informacion que ofrecen los Beneficiados no es releuante. Porque aqui no se pretende possession particular de las Iglesias de Arcos, sino el derecho vniuersal de todo el Arçobispado, que por parte de los Curas està probado bastantissimamẽte, como se vè de sus decisiones. A que no præjudica la possession de Iglesias particulares, como se resoluio en las dichas decisiones 480. y 511. de Farinacio, et refert *Gratian. disceptat.* 425. *per totam præcipuè ex num.* 39. *tom.* 3. *Salgad. de reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *ex num.* 16. *vsque ad* 120. *Posthius decis.* 166. *ex num.* 15. *cum sequentib.* donde latamente refiere las probanças que los beneficiados hizieron cõ dos remissorias para impedir la manutencion de los Curas, y las nulidades q̃ se opusieron y declararon contra ellos en fauor de los Curas, vt constat ex num. 38. ibi: *Quia nouem primi examinis sunt nulliter examinati, vt firmauit Rota in hac causa sub* 16. *Ianuarij* 1618. *& ideo non probant &c.* Et infra. *Alij testes secundi examinis in vim remissorialium fuerunt pariter declarati nulli, & suspecti de falso, vt in hac causa Rota resoluit* 11. *Martij, &* 9. *Dezembris* 1620. *Ita quod pro sanatione nullitatum Domini neque arbitrium impartiri voluerunt, & propterea nullum faciunt inditium &c.* Con que està cerrada la puerta a las excepciones, que en esta parte los Beneficiados oponen.

13 Tampoco obsta lo que se opone, Que por la misma inhibitoria se mãda, que no se inoue por ninguna de las partes: y que supuesto que v.m. no es juez, y tiene remitida esta causa a la sacra Rota; tampoco lo deue ser, para dar mandamiento en fauor de los Curas. Y si lo es, deue oir a los Beneficiados sobre su possession. Porque se responde, que las inhibitorias son en fauor de los Curas, y para que los Beneficiados no inouen en su perjuizio, como de ellas mismas consta. Y antes que los Beneficiados inquietassen a los Curas, y antes que el Vicario de Arcos proueyesse los autos, que estan dados por nullos; los Curas estauan en su possession quieta y pacifica desde el año de 572. y no pedian nada judicialmente, ni tenian necessidad de pedirlo. Y supuesto que el Vicario les prohibio, que no cobrasen las Primicias; precisamente acudieron a este Tribunal a quexarse, y a pedir mandamiento para cobrarlas, y que no fuessen inquietados, como se les dio, auiendo constado de su possession. *Et satis constabat* por la prohibicion, que el Vicario les puso: pues si no estuuieran en possession de cobrarlas; no auia para que prohibirles, pues *priuatio supponit habitum.* Y el auer parecido, y pedido este mandamiento fue acto necessario, y que no lo pudieron escusar. Demas de que siempre protestaron, no atribuir jurisdicion, ni apartarse de las inhibitorias. Y estando como estauan prohibidos por el Vicario, no auian por su autoridad de cobrar las Primicias, ni ocasionar disgustos. Y por auer parecido

recido en este tribunal, y quexadose; no consintieron en esta jurisdiciō: ni fue visto apartarse de las inhibitorias Rotales, ni renunciarlas. *l. si quis ex aliena ff. de judic. l. 1. ff. si quis in jus vocat non ierit. vbi per satis dationē iuditio sisti, non aufertur facultas priuilegij declinandi judicem nisi expresse renūtiatum fuerit. Latè Cancer. variar. cap. 2. tom. 2. num. 195. vbi ait: Quòd per factum ex necessitate, non dicitur consensisse jurisdictioni: nec renunciasse priuilegio fori. Latè Cochier. de iurisdict. in exempt, 4. part. q. 72. per totam vbi ait quòd per arrestum vel capturam non inducitur litis pendentia: quia judicium suscipitur ex necessitate. Latè etiam Salgad. de reg. protect. part. 4. cap. 8. num. 146. & cap. 14. ex n. 71. cum sequent.* Donde dize, que si ante el juez seglar se aprehēdiere la possession de los bienes, que el Clerigo possee, etiam aunque el Clerigo salga ante el mismo juez seglar, mostrando de su possession, para que se inhiba; no por esso cōsiente la jurisdicion, ni puede ser juez competente el seglar: porque aquel es actus necessarius. Lo mismo hizieron los Curas: pues auiendolos inquietado en su possession, salieron mostrando su manutencion, para que no fuessen inquietados, ni perturbados en ella. *Tradit Aflictis decis. 380 n. 7. l. proximè de ritu nuptiarum, ibi. Itaq; neq; injuriā pati oportet, qui iudice cogente, actionē corā eo proposuit, arg. l. quæ 123, ff. de reg. jur. latè Barb. in l. qui prior 29. n. 49, ff. de judic. vbi ait, quòd si actor nō eligit sponte judicē sed aliqua necessitate coactus; nō poterit reconueniri coram eodem judice.* Y pone el exemplo en el que apela de la sentencia injusta: como los Curas que apelaron, y se querellaron de los autos de el Vicario. *Nam cum is qui ex necessitate saltim causatiua appellat, non poterit ibi reconueniri. Tradit latè D. Iuan de la Rea decis. 4. tom. 1. n. 6 & 26. In specie Franquis decis. 193. tom. 1. n. 5. gloss. in l. 57. verb. alli deber responder, tit. 6. par. 1.* Y luego que los Beneficiados quisieron introducir aqui el juyzio, y justificar su possession, requirieron los Curas con la inhibitoria, y litis pendentia en la Rota: y assi se compadece muy bien, que sean manutenidos y amparados en este Tribunal. Y en quanto a lo que pretenden los Beneficiados; se remita a la Rota. Porque en lo primero no se contrauiene a la litis pendentia, ni a las inhibitorias, pues se obedecē, y cumplen las decisiones de la Rota, y los mandatos de manutencion: y para esto siempre ay jurisdicion: *vt est textus in cap. cum teneamur de appellat.* Donde aunque estè el juez inhibido, puede proceder contra el que inquieta, y turba en la possession al otro.

14 Y en lo segundo seria contrauenir expressamente a la inhibitoria en menosprecio de la litis pendentia. Y assi justamente v. m. mandó remitir la pretension de los Beneficiados a la Rota, y que entretanto se guardasse la manutencion de los Curas. Y justamēte pretenden los mismos Curas en virtud de este auto, y de los demas, que en su fauor tienen, se les despache mandamiento para cobrar las Primicias de los Beneficiados, que cobraron pendiente este pleito: y para que no les inquieten de aqui adelante. Pues esto es consequente, y en execucion de los mismos autos: y no piden de nueuo los Curas, sino lo mesmo que les está dado, & ita speramus. Saluo, &c.

Lic. D. Lorenço del Castillo y Gallegos.

220

[illegible] *Lexicon* [illegible] *Rota* [illegible]

[illegible] *Tract. Lap.* [illegible] *Ceuall. com. contra comm. to. 2 quaest.* [illegible] *Gonçal.* [illegible] *Lotter. de re benef. lib.* [illegible] *per totum* [illegible] *Laureta* [illegible] *decreto* [illegible] *part.* [illegible] *cap.* [illegible] *num. 146* [illegible] Donde dize, que siendo el [illegible] Cap. [illegible] dicto, la jurisdicion de los [illegible] que el Clerigo possessor, etiam [illegible] Clerigo [illegible] del mismo juez seglar, molestado de su possession, para que le inhiba; no para [illegible] puede ser [illegible] competente el seglar, porque el que [illegible]. Lo mismo [illegible] Curas; pues [illegible] los inquietauan en su possession, [illegible] a la manutencion, para que no fuessen inquietados, ni perturbados [illegible]. *Tradit* [illegible] *decis.* [illegible] *n. 7.* [illegible] *n. 49.* [illegible] *ff. de* [illegible] *casus, nec potest* [illegible] *eodem iudice.* Y pone el exemplo en el que apela de la sentencia [illegible] como los Curas que apelaron, y se quexaron de los autos de el Vicario. *Nam* [illegible] *contrarij* [illegible] *existimat* [illegible] *potest* [illegible] *Tradit* [illegible] *decis. 4. tom. 1. n. 6. & 25.* [illegible] *decis. 19.* [illegible] *n. 39.* [illegible] *57.* [illegible] *vit. 6. par. 1.* Y luego que los Beneficiados quisieron introducir aqui, el juyzio, y justificar [illegible] los Curas con la inhibitoria, y litis pendencia en la Rota, y assi le con parece muy bien, que sean manutenidos y amparados en este Tribunal. Y en quanto a lo que pretenden los Beneficiados; se remita a la Rota. Porque en lo primero no se contrauiene a la litis pendencia, ni a las inhibitorias, pues se obedecẽ, y cumplen las decisiones de la Rota, y los mandatos de manutencion: y para esto siempre ay jurisdicion *ut est textus in cap. cum teneamur de appel la.* Donde aunque este el juez inhibido, puede proceder contra el que inquieta, y turba en la possession a otro.

4 Y en lo segundo seria contrauenir expressamente a la inhibitoria en menosprecio de la litis pendencia. Y assi justamente v.m. mandò remitir la pretension de los Beneficiados a la Rota, y que entretanto se guardasse la manutencion de los Curas. Y justamente pretenden los mismos Curas en virtud de este auto, y de los demas, que en su fauor tienen, se les despache mandamiento para cobrar las Primicias de los Beneficiados, que cobraron pendiente este pleito; y para que no les inquieten de aqui adelante. Pues esto es consiguiente, y en execucion de los mismos autos; y no piden de nueuo los Curas, sino lo mesmo que les està dado, & ita speramus, Salue,&c.

Lic. D. Lorenço del
Castillo y Gallegos.